



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo de las novedades respecto a este siniestro.
Resumen del siniestro hasta la fecha:	<p>El 12 de diciembre de 1999, el <i>Erika</i> se hundió en el Golfo de Vizcaya, a unas 60 millas marinas de la costa de Bretaña, Francia. Quedaron afectados por los hidrocarburos unos 400 kilómetros de litoral, causando considerable impacto en particular en empresas de los sectores de pesca y turismo.</p> <p>Al 24 de septiembre de 2008, se habían presentado 7 130 reclamaciones de indemnización de un total de €211 millones (£167 millones)^{<1>} habiéndose evaluado el 99,7% de las mismas. Se han hecho pagos de indemnización de un total de €29,7 millones (£102,7 millones) respecto a 5 934 reclamaciones.</p> <p>Setecientos noventa y seis demandantes presentaron acciones judiciales contra el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1992. Se han alcanzado acuerdos extrajudiciales con una gran parte de los demandantes (377 acciones) y los tribunales han dictado sentencias respecto de 140 reclamaciones. Quedan pendientes 37 acciones de unos 46 demandantes. La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, sin incluir las reclamaciones de Total SA, es de €25,5 millones (£20,2 millones) aproximadamente.</p>
Novedades:	<p>La comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales franceses, en la que alegaba que la carga a bordo del <i>Erika</i> eran residuos según la definición del Derecho europeo. El Tribunal Supremo de Justicia de Francia había remitido esta cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Este último dictó sentencia el 24 de junio de 2008. El Director ha estudiado la sentencia con la asesoría del abogado francés del Fondo de 1992; el resumen se facilita en este documento.</p> <p>Desde la última sesión del Comité Ejecutivo de junio de 2008, se han dictado 6 sentencias. Se facilitan detalles de las mismas.</p>
Medida que se ha de adoptar:	Tomar nota de la información.

<1> La conversión de las monedas se ha hecho sobre la base del tipo de cambio al 24 de septiembre de 2008 (€ = £0,7916).

1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Erika</i>
Fecha del siniestro	12.12.99
Lugar del siniestro	Francia
Causa del siniestro	Rotura, hundimiento
Cantidad de hidrocarburos derramados	Aproximadamente 19 800 toneladas de fueloil pesado
Zona afectada	Costa occidental de Francia
Estado de abanderamiento del buque	Malta
Arqueo bruto (AB)	19 666 AB
Aseguradora P&I	Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd (Steamship Mutual)
Límite CRC	€12 843 484 (£10,2 millones)
STOPIA/TOPIA aplicable	No
Límite CRC + Fondo	€84 763 149 (£146,3 millones)
Indemnización:	Cuantía total pagada: €129 659 307 (£102,8 millones)
Últimos a la cola:	El Gobierno francés y Total SA se comprometieron a ser los últimos a la cola después de todos los demás demandantes.
Acciones judiciales:	Quedan pendientes 37 acciones judiciales de 46 demandantes. La cuantía total reclamada en el tribunal es de €25 millones (£20,2 millones)

2 Introducción

- 2.1 En el presente documento se expone la situación general respecto al siniestro del *Erika*, acaecido frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999, y se abordan las novedades.
- 2.2 Respecto a los pormenores del siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika*, el fondo de limitación del propietario del buque, la cuantía máxima disponible para indemnización, los compromisos de TOTAL y el Gobierno francés y otras fuentes de financiación, se remite al Informe Anual de 2007 (páginas 77 a 90).
- 2.3 Respecto a las investigaciones sobre la causa del siniestro y las acciones de recurso del Fondo de 1992, se remite al documento 92FUND/EXC.34/6/Add 1.

3 Situación de las reclamaciones

- 3.1 Al 24 de septiembre de 2008, se habían presentado 7 130 reclamaciones de indemnización, aparte de las del Gobierno francés y de Total SA, de un total de €211 millones (£167 millones). Para esa fecha se había evaluado el 99,7% de las reclamaciones y se habían desestimado alrededor de 1 014 reclamaciones, de un total de €31,8 millones (£25,2 millones).
- 3.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto a 5 934 reclamaciones de un total de €129,7 millones (£102,79 millones), de los cuales €12,8 millones (£10,2 millones) habían sido abonados por la Steamship Mutual y €16,9 millones (£13,5 millones) por el Fondo de 1992.

3.3 El cuadro siguiente detalla la situación de las reclamaciones en diversas categorías:

Situación de las reclamaciones al 24 de septiembre de 2008					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantía €
Maricultura y ostricultura	1 007	1 004	89	846	7 763 339
Marisqueo	534	534	116	373	892 502
Embarcaciones pesqueras	319	319	29	282	1 099 551
Elaboradores de pescado y marisco	51	51	7	44	977 631
Turismo	3 695	3 693	457	3 207	76 094 076
Daños materiales	711	711	249	460	2 556 905
Operaciones de limpieza	150	145	12	127	31 887 782
Varios	663	655	55	595	8 387 521
Total	7 130	7 112	1 014	5 934	129 659 307

4 Procesos penales

- 4.1 Sobre la base del informe del experto designado por un juez de instrucción en el Tribunal de lo Penal de París, se presentaron acusaciones en dicho Tribunal contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre Régional Opérationnel de Surveillance et de Sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación Registro Italiano Navale (RINA), uno de los gerentes de RINA, Total SA y algunos de sus ejecutivos.
- 4.2 Varios demandantes, incluido el Gobierno francés y varias autoridades locales, se unieron al proceso penal como partes civiles, reclamando una indemnización de €400 millones (£316,6 millones) en total.
- 4.3 El juicio duró cuatro meses y concluyó el 13 de junio de 2007. El Fondo de 1992, aunque no es una parte, siguió los procedimientos por medio de sus abogados franceses.
- 4.4 En su sentencia, dictada en enero de 2008, el Tribunal de lo Penal halló a las cuatro partes siguientes responsables en lo penal: el representante del propietario del buque (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la sociedad de clasificación (RINA) y Total SA. El representante del propietario del buque y el presidente de la empresa gestora fueron sentenciados a pagar una multa de €75 000 (£59 400) cada uno. RINA y Total SA fueron sentenciados a pagar una multa de €375 000 (£296 700) cada una. Todas las demás partes acusadas fueron absueltas.
- 4.5 En cuanto a la responsabilidad civil, la sentencia hizo a las cuatro partes mancomunada y solidariamente responsables de los daños causados por el siniestro y reconoció a los demandantes en el proceso las pérdidas económicas, daños a la imagen de varias regiones y municipios, daños morales y al medio ambiente. El Tribunal evaluó el total de los daños en la cuantía de €192,8 millones (£152,6 millones), incluidos €153,9 millones (£121,8 millones) al Estado francés.

- 4.6 Las cuatro partes halladas responsables en lo penal y varias partes civiles han apelado contra la sentencia.

Examen del Comité Ejecutivo en marzo y junio de 2008

- 4.7 En la 40ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2008, la delegación francesa manifestó que esta era la primera sentencia en Francia en la que un Tribunal había concedido indemnización por daños al medio ambiente a favor de algunos demandantes, tal como el Departamento de Morbihan, que habían podido demostrar daños reales a zonas sensibles que el Departamento tenía la responsabilidad de proteger. Dicha delegación además añadió que la sentencia reconocía el derecho de las organizaciones de protección ambiental a reclamar indemnización por daños materiales, morales y también ambientales causados a los intereses colectivos, que tenían por finalidad proteger. La delegación señaló que la sentencia era objeto de apelación y que, por esta razón, el Fondo tendría que esperar a la decisión del Tribunal de Apelación.
- 4.8 Varias delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que el Tribunal de lo Penal de París había concedido indemnización por daños morales y ambientales cuando el artículo I.6 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) limita la indemnización por deterioro del medio ambiente a los costes de medidas razonables de restauración de hecho emprendidas o que se vayan a emprender. Se señaló que la sentencia había interpretado el artículo III.4 del CRC de 1992 de tal manera que las partes normalmente cubiertas por esa disposición quedaban fuera de su ámbito de aplicación. Se señaló que la sentencia podría tener graves consecuencias para el régimen internacional de indemnización.
- 4.9 El Director manifestó que la Secretaría tendría que estudiar la sentencia en detalle para analizar las consecuencias que podría tener para el régimen internacional de indemnización y para el Fondo de 1992 y que, en el marco de dicho estudio, se examinarían las posibilidades de una acción de recurso contra cualquiera de las partes halladas responsables de los daños causados por el siniestro.
- 4.10 El Director considera que sería difícil en esta etapa determinar cuáles serían las repercusiones de la sentencia dado que había sido recurrida, y que sería más eficaz que la Secretaría examinase las consecuencias una vez que el Tribunal de Apelación se hubiese pronunciado.
- 4.11 En la sesión de junio de 2008, la delegación francesa informó al Comité que el Estado francés había llegado a un acuerdo con Total SA, en virtud del cual Total SA había pagado una liquidación íntegra y definitiva al Estado francés de €153,9 millones (£121,8 millones), esto es la cuantía adjudicada por el Tribunal de lo Penal, en la cual se tenían en cuenta las cuantías de indemnización ya recibidas del Fondo de 1992. Dicha delegación declaró igualmente que, a raíz de este pago, el Estado francés había retirado todas las demandas judiciales, incluidas las interpuestas contra el Fondo.
- 4.12 No se sabe cuándo dictará sentencia el Tribunal de Apelación.

5 Procesos judiciales que afectan al Fondo

- 5.1 Respecto a los procesos judiciales incoados de resultas del siniestro, se remite al Informe Anual de 2007, páginas 82 a 83.
- 5.2 Setecientos noventa y seis demandantes presentaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 24 de septiembre de 2008, se habían alcanzado acuerdos extrajudiciales con una gran parte de los demandantes (377 acciones) y los tribunales habían dictado sentencias respecto de 140 reclamaciones. Quedaban pendientes 37 acciones judiciales de 46 demandantes. La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, sin incluir las reclamaciones de Total SA, es de unos €25,5 millones (£20,2 millones).

5.3 El Fondo de 1992 proseguirá las conversaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito con miras a alcanzar transacciones extrajudiciales si resultase apropiado.

6 Sentencias judiciales respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

6.1 Tribunal de Comercio de Lorient

Comerciante de productos alimenticios

6.1.1 Una compañía dedicada a la venta a restaurantes de alimentos congelados y envasados al vacío, presentó una reclamación de €136 339 (£108 000) por pérdidas económicas supuestamente sufridas a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 rechazó la reclamación por motivo de que el demandante no trataba directamente con turistas sino con otros negocios (reclamaciones llamadas de 'segundo grado'), y que no había probado la existencia de una relación de causalidad suficientemente estrecha entre la pérdida y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

6.1.2 En una decisión dictada en marzo de 2006, el Tribunal de Comercio de Lorient designó un experto para que determinase las posibles pérdidas sufridas por el demandante y si existía una relación de causalidad entre esas pérdidas y el siniestro del *Erika*.

6.1.3 El experto judicial emitió su informe en mayo de 2007. Indicó que según sus investigaciones, el siniestro del *Erika* no había sido la única causa de las pérdidas económicas sufridas por el demandante.

6.1.4 El Tribunal dictó sentencia en mayo de 2008. El Tribunal declaró que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo y que le incumbía interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' y 'medidas preventivas' de los Convenios de 1992 y aplicarlo a cada caso individual. En su sentencia, el Tribunal observó que el demandante no suministraba servicios directos a los turistas, sino a otros negocios del sector de turismo, y que su actividad venía sufriendo pérdidas desde 1998, antes de que ocurriera el siniestro del *Erika*. El Tribunal consideró que las posibles pérdidas sufridas por el demandante eran de carácter indirecto, que no se podía afirmar con certeza que la dificultad de vender productos alimenticios a los restaurantes fuese consecuencia directa de la contaminación, sino que podía estar asociada a otras causas. El Tribunal llegó a la conclusión de que el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas como consecuencia directa del siniestro del *Erika* y, por este motivo, desestimó la reclamación.

6.2 Tribunal de Apelación de Rennes

Reclamación de una cooperativa de productores de sal

6.2.1 En mayo de 2007, el Tribunal de lo Civil de Saint Nazaire dictó una sentencia respecto a una reclamación presentada por una cooperativa de productores de sal de Guérande por pérdidas comerciales, pérdida de prestigio y costes suplementarios contraídos de resultados del siniestro del *Erika*.

6.2.2 El Fondo de 1992 había considerado que la producción de sal había sido posible en Guérande en 2000 y que como la cooperativa disponía de una reserva de sal suficiente para mantener las ventas en 2000, las pérdidas reclamadas por la cooperativa no eran admisibles para indemnización conforme a los Convenios.

6.2.3 El Tribunal hizo una declaración similar a la de otras sentencias en el sentido de que no estaba sujeto a los criterios del Fondo respecto a la admisibilidad de las reclamaciones. Explicó que no era la cooperativa quien realmente producía la sal sino los productores, por consiguiente, la reclamación de la cooperativa no podía ser por pérdidas de producción sino de ventas, y que ésta debía probar que había sufrido pérdidas de beneficios a consecuencia de la contaminación. El Tribunal consideró que la cooperativa disponía de una reserva suficiente que le hubiese permitido mantener las ventas a un nivel normal aunque no hubiese habido producción de sal en 2000. El Tribunal decidió que la

cooperativa no había podido demostrar que había sufrido pérdidas comerciales a consecuencia del siniestro del *Erika* y, por este motivo, desestimó este asunto reclamado.

- 6.2.4 En cuanto a la reclamación por pérdida de prestigio, el Tribunal determinó que la decisión de la cooperativa de informar al público que tenía una reserva considerable de sal disponible para la venta y de llevar a cabo una campaña de comercialización para informar y tranquilizar a los consumidores había constituido una medida razonable para reducir la pérdida y que había probado su eficacia, ya que la cooperativa no había experimentado una reducción sustancial de sus ventas. Por esta razón, el Tribunal otorgó a la cooperativa la cuantía de €378 042 (£299 000).
- 6.2.5 Con respecto a la reclamación por costes suplementarios contraídos para reducir los daños causados por la contaminación (costes de vigilancia de las barreras, dispositivos de filtrado, análisis del agua, etc.), el Tribunal decidió que eran medidas razonables que se habían adoptado para prevenir los daños causados por la contaminación y otorgó la cuantía de €21 347 (£16 900). El Tribunal rechazó otros costes suplementarios contraídos de un total de €136 345 (£107 900), ya que se referían al tiempo empleado por los productores de sal en defensa de sus intereses y para coordinar sus actividades, pero no existía un vínculo directo con el siniestro del *Erika*.
- 6.2.6 El Tribunal otorgó a la cooperativa la suma de €12 000 (£9 500) para cubrir las costas y otros costes contraídos y ordenó la ejecución provisional de la sentencia.
- 6.2.7 Tanto el demandante como el Fondo de 1992 apelaron contra la sentencia.
- 6.2.8 El Tribunal de Apelación de Rennes dictó sentencia en junio de 2008. En su sentencia, el Tribunal consideró que las pérdidas comerciales sufridas por la cooperativa eran debidas únicamente a la decisión de imponer un cupo sobre sus ventas a fin de preservar su reserva, pero que la reserva disponible era suficiente para mantener el nivel de ventas durante al menos dos años. Por tanto, el Tribunal consideró que las pérdidas comerciales sufridas por la cooperativa eran una consecuencia del cupo de ventas que ésta se había impuesto, lo que era una decisión administrativa y no consecuencia directa del siniestro del *Erika*. El Tribunal llegó a la conclusión de que el demandante no había demostrado que hubiera una relación de causalidad suficientemente estrecha entre las pérdidas comerciales y la contaminación; por consiguiente, desestimó esa parte de la reclamación.
- 6.2.9 Con respecto a la reclamación por los costes de la campaña de comercialización, el Tribunal consideró expresamente que el Manual de Reclamaciones del Fondo establecía que, para ser admisible para indemnización, una reclamación por los costes de las campañas de comercialización debía estar relacionada con medidas destinadas a prevenir o reducir pérdidas que, de haberse producido, habrían sido admisibles para indemnización al amparo de los Convenios. El Tribunal consideró asimismo que como las pérdidas comerciales reclamadas por la cooperativa no eran susceptibles de indemnización al amparo de los Convenios de 1992, en consecuencia, el coste de la campaña de comercialización destinada a reducir dichas pérdidas tampoco era admisible. Además, el Tribunal consideró que los costes de comercialización reclamados formaban parte del presupuesto regular asignado a fines de comercialización. Por estos motivos, el Tribunal decidió desestimar la reclamación por los costes de la campaña de comercialización así como otros costes suplementarios reclamados por la cooperativa.

6.2.10 En el cuadro siguiente se presenta una síntesis de las reclamaciones y las sentencias:

Partida	Reclamación (€)	Evaluación del Fondo	Tribunal de Primera Instancia (€)	Tribunal de Apelación
Pérdida comercial	7 148 164	Rechazada	Rechazada	Rechazada
Pérdida de prestigio/campaña de comercialización	378 308	Rechazada	378 042	Rechazada
Costes suplementarios contraídos	157 692	Rechazada	21 347	Rechazada
Gastos judiciales	75 000	Rechazada	12 000	Rechazada
Total	7 759 165	0	411 389	0

6.2.11 El demandante ha apelado ante el Tribunal de Casación.

Operador turístico

6.2.12 Una empresa de turismo del Reino Unido especializada en la prestación de servicios de vacaciones en varios países europeos presentó una reclamación de £2 582 673 en concepto de las pérdidas sufridas en 2000 y 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 evaluó la reclamación por las pérdidas sufridas en 2000 en la cuantía de £751 935 y abonó esta suma al demandante. No obstante, el Fondo rechazó la reclamación respecto de las pérdidas sufridas en 2001 ya que consideró que el demandante no había establecido una relación de causalidad entre los supuestos daños y la contaminación causada por el siniestro. El demandante entabló una acción ante el Tribunal de Comercio de Lorient.

6.2.13 En sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Comercio, tras hacer la misma declaración mencionada en el párrafo 6.1.4, consideró que otros negocios de la zona no se habían visto afectados y que la actividad de camping en 2001 era normal habida cuenta de las condiciones meteorológicas. El Tribunal estimó que el demandante no había proporcionado pruebas de la supuesta pérdida ni de relación de causalidad entre la supuesta pérdida y el siniestro, y por estos motivos, rechazó la reclamación.

6.2.14 El demandante apeló contra la sentencia.

6.2.15 El Tribunal de Apelación dictó sentencia en julio de 2008. La sentencia del Tribunal dio razón al Fondo de 1992. El Tribunal consideró que no se había probado que el siniestro del *Erika*, acaecido en diciembre de 1999, hubiese causado una disminución del número de turistas en 2001, y que había otros factores que podían explicar el hecho de que algunos negocios del sector de turismo no hubiesen alcanzado en 2001 los resultados obtenidos antes del siniestro del *Erika*. Por todos estos motivos, el Tribunal decidió desestimar el recurso de apelación.

6.2.16 El demandante no ha apelado contra esta sentencia.

Otro operador turístico

6.2.17 Una empresa de turismo del Reino Unido especializada en la prestación de servicios de vacaciones en varios países europeos presentó una reclamación de £2 360 393 en concepto de pérdidas sufridas en 2000 y 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación por las pérdidas sufridas en 2000 en la cuantía de £756 052. Esta suma fue abonada al demandante. En cambio, el Fondo había rechazado la reclamación respecto de las pérdidas sufridas en 2001 por considerar que el demandante no había establecido una relación de causalidad entre las supuestas pérdidas y la contaminación. El demandante entabló una acción ante el Tribunal de Comercio de Lorient.

- 6.2.18 En sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Comercio de Lorient, tras haber declarado que los criterios del Fondo sobre la admisibilidad de las reclamaciones no eran vinculantes para los tribunales nacionales, halló que el demandante no había establecido la existencia de una relación de causalidad entre la pérdida y el siniestro, y por esta razón, rechazó la reclamación.
- 6.2.19 El demandante apeló contra la sentencia.
- 6.2.20 El Tribunal de Apelación se pronunció en julio de 2008 confirmando la sentencia del Tribunal de Comercio. En su sentencia, el Tribunal de Apelación consideró los criterios del Fondo y desestimó la reclamación por falta de pruebas de una relación de causalidad entre la pérdida y el siniestro del *Erika*.
- 6.2.21 El demandante no ha apelado contra esta sentencia.

Mayorista de pescado

- 6.2.22 Un mayorista de pescado había presentado una reclamación de €1 005 356 (£796 000) por supuestas pérdidas sufridas en 2000. El demandante alegaba que la contaminación había echado a perder la imagen de calidad de los productos que vendía. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado que hubiese sufrido pérdida alguna. El Fondo sostuvo también que no existía ninguna relación de causalidad entre las supuestas pérdidas y la contaminación, puesto que el negocio del demandante estaba situado fuera de la zona afectada, que no existía dependencia de los recursos afectados y que el demandante disponía de otras fuentes de abastecimiento.
- 6.2.23 En su sentencia, el Tribunal de Comercio de Quimper, tras hacer una declaración similar a la del párrafo 6.1.4, consideró que aunque el negocio del demandante no estaba situado estrictamente en la zona afectada por la contaminación, un estudio oficial indicaba que había habido un desapego del mercado a los productos marinos y, por tanto, una pérdida de ingresos en el sector correspondiente. El Tribunal, sin embargo, llegó a la conclusión de que el demandante no había probado que hubiese sufrido pérdidas y, por esta razón, desestimó la reclamación.
- 6.2.24 El demandante apeló contra la sentencia.
- 6.2.25 El Tribunal de Apelación se pronunció en julio de 2008 confirmando la sentencia del Tribunal de Comercio. El Tribunal de Apelación consideró los criterios establecidos en el Manual de Reclamaciones del Fondo y expuso que aunque los criterios del Fondo no fueran vinculantes para los tribunales nacionales, el juez podía utilizarlos como referencia. El Tribunal estimó que el demandante ejercía sus actividades fuera de las zonas afectadas por la contaminación (falta de proximidad geográfica), que sus adquisiciones provenían principalmente de regiones no afectadas por la contaminación (bajo índice de dependencia económica) y que la distribución a los clientes del demandante se efectuaba en todo el territorio francés (otras oportunidades comerciales). El Tribunal decidió que no había una relación de causalidad suficientemente estrecha entre las supuestas pérdidas y la contaminación, y que el demandante no tenía derecho a recibir indemnización de parte del Fondo.
- 6.2.26 El demandante ha apelado ante el Tribunal de Casación.

6.3 Tribunal de Casación

Cancelación de una fiesta del milenio

- 6.3.1 Un asegurador había presentado una reclamación subrogada contra el Fondo de 1992 de una cuantía de €630 000 (£499 000), respecto a una reclamación que había pagado a un grupo de hoteles de La Baule por las pérdidas sufridas debido a la cancelación de una importante fiesta del milenio prevista en la playa local. Dicho pago se había efectuado conforme a una póliza de seguro que cubría los costes de organización de la fiesta cancelada. Por orden del alcalde de La Baule se había

promulgado un Decreto de fecha 27 de diciembre de 1999 por el que se prohibía todo acceso a las playas, de resultas de lo cual hubo que cancelar la fiesta.

- 6.3.2 El Fondo de 1992 rechazó la reclamación por motivo de que el demandante no había presentado suficiente información como para evaluar las pérdidas y que el asegurador no había tenido en cuenta los ingresos percibidos por los hoteles durante el periodo de las festividades del milenio, que debían deducirse de la cuantía reclamada por las pérdidas debidas a la cancelación del evento.
- 6.3.3 En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Saint-Nazaire evaluó los ingresos durante el periodo de la festividades del milenio en €200 000 (£158 300). El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y al Fondo de 1992 pagar al asegurador el saldo de €430 000 (£340 000).
- 6.3.4 El Fondo de 1992 apeló contra esta sentencia.
- 6.3.5 En noviembre de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes invalidó la sentencia del Tribunal de Comercio y desestimó la reclamación. Declaró que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992 pero que estos podían aportar una referencia útil para los tribunales nacionales. El Tribunal observó que la decisión del Consejo Municipal de La Baule en diciembre de 1999, previamente al derrame de hidrocarburos, de reducir de 1 400 m² a 800 m², la zona autorizada para las marquesinas bajo las cuales debían celebrarse las festividades había disminuido en un 50% el potencial de ingresos y las había hecho no lucrativas. El Tribunal manifestó también que la fuerte tempestad del 26 y 27 de diciembre de 1999 había impedido levantar las marquesinas, y que al haber ocasionado la tempestad daños al tejado del hotel frente al cual iban a celebrarse las festividades, se había creado un riesgo para los participantes. El Tribunal consideró evidente que, debido a los daños causados por el temporal, las festividades no habían podido celebrarse en aquella playa por motivos de seguridad. El Tribunal halló que, si bien en la decisión del alcalde de prohibir el acceso a la playa se hacía referencia a los hidrocarburos en la playa, ello no constituía en sí un obstáculo para celebrar las festividades bajo las marquesinas, y que no se habían podido levantar las marquesinas debido al temporal. En opinión del Tribunal, la decisión de cancelar las festividades era debida al temporal y no a la contaminación. Por consiguiente, el Tribunal de Apelación consideró que no existía una relación de causalidad entre la cancelación de las festividades y el siniestro del *Erika*, y que el asegurador no había establecido una relación directa y concreta entre su obligación de resarcir al grupo de hoteles y el siniestro del *Erika*.
- 6.3.6 El demandante interpuso una apelación ante el Tribunal de Casación.
- 6.3.7 El Tribunal de Casación dictó sentencia en mayo de 2008 rechazando la apelación del demandante. En su sentencia, el Tribunal se mostró de acuerdo con los motivos expuestos por el Tribunal de Apelación y concluyó que la cancelación de la fiesta del milenio era debida al daño material irreparable causado por la tormenta ocurrida el 26 y 27 de diciembre de 1999, y que no existía un vínculo de causalidad entre la cancelación y la contaminación ocasionada por el siniestro del *Erika*.

7 Procesos judiciales de la Comuna de Mesquer contra Total

7.1 Consideraciones del Comité Ejecutivo en junio y octubre de 2007

- 7.1.1 En la sesión de junio de 2007, una delegación informó al Comité que la Comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales de Francia, alegando que la carga a bordo del *Erika* eran residuos según el Derecho europeo. Dicha delegación mencionó además que el Tribunal Supremo de Justicia de Francia había sometido esta cuestión al dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La delegación pidió al Director que explicase cuáles serían, en su caso, las consecuencias de estos procedimientos judiciales para el Fondo de 1992.
- 7.1.2 El Director informó al Comité que el Tribunal Supremo de Justicia de Francia había sometido tres cuestiones al dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), a saber:

- Si el fueloil transportado como carga a bordo del *Erika* era de hecho un residuo conforme al Derecho europeo.
- Si una carga de fueloil que se había vertido accidentalmente de un buque, una vez que se hubiese mezclado con agua del mar y sedimentos, podía ser considerada como un residuo conforme al Derecho europeo.
- Si la carga a bordo del *Erika* no era un residuo sino que se convirtió en residuo tras el vertido accidental del buque, ¿se debía considerar a las compañías del grupo Total responsables del residuo, conforme al Derecho europeo, aunque la carga era transportada por un tercero?

7.1.3 El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, era poco probable que el TJCE fallase que la carga a bordo del *Erika* no eran hidrocarburos persistentes y, por tanto, no era probable que el dictamen del Tribunal afectase a la aplicabilidad de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.

7.1.4 La delegación francesa señaló que la postura del Estado francés era que los hidrocarburos transportados por el *Erika* se convirtieron en residuos únicamente después del vertido del buque, y que esperaba que el TJCE llegase a la misma conclusión.

7.2 Consideraciones del Comité Ejecutivo en junio de 2008

En la sesión de junio de 2008, el Comité tomó nota de la opinión jurídica de la abogada general Kokott del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, quien señalaba, entre otras cosas, que el fueloil pesado debía ser tratado como un residuo cuando es vertido de un petrolero a consecuencia de un siniestro y se mezcla con agua y sedimentos, pero que esta disposición del Derecho europeo era compatible, a su juicio, con las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 (véase el documento 92FUND/EXC.41/3, párrafo 7.6).

7.3 Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

7.3.1 El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictó sentencia el 24 de junio de 2008. El Director, asistido por el abogado francés del Fondo de 1992, ha estudiado la sentencia, cuyo resumen se indica en los párrafos siguientes.

Respuesta a la primera cuestión

7.3.2 Sobre la primera cuestión de si el fueloil transportado como carga a bordo del *Erika* podía calificarse de residuo conforme al Derecho europeo, el TJCE señaló inicialmente que la Directiva 75/442 relativa a los residuos ^{<2>} define como 'residuo' cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I de dicha Directiva, y del cual su poseedor se desprende o del que tiene la intención o la obligación de desprenderse. El TJCE se esforzó por interpretar el término 'desprenderse' teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva, a saber, un nivel de protección elevado de la protección de la salud humana y del medio ambiente. No obstante, el fueloil pesado vendido como combustible en el caso del *Erika* es una sustancia residual, obtenida al concluir el proceso de refinado del petróleo, pero que puede ser explotada comercialmente en condiciones económicamente ventajosas; y puede ser efectivamente utilizada como combustible sin necesidad de una operación previa de transformación. De modo que su poseedor no tiene intención de desprenderse de ésta. El Tribunal llega a la conclusión, por consiguiente, de que esta sustancia no es un residuo en el sentido de la directiva.

^{<2>} Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de julio de 1975 relativa a los residuos, modificada por Decisión de la Comisión 96/350/CE de 24 de mayo de 1996.

Respuesta a la segunda cuestión

- 7.3.3 Sobre la segunda cuestión, si una carga de fueloil accidentalmente vertido de un buque, una vez que se había mezclado con agua del mar y sedimentos, podía ser calificada de residuo conforme al Derecho europeo, el TJCE señaló inicialmente que el Anexo I de la Directiva relativa a los residuos propone unas listas de sustancias y de objetos que pueden calificarse de residuos, pero que sólo tenían carácter indicativo, puesto que la calificación de residuo dependía sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término 'desprenderse' en el artículo 1, letra a), de la Directiva. Al igual que para la primera cuestión, el Tribunal analizó, en el caso del *Erika*, el comportamiento del poseedor, y observó que los hidrocarburos vertidos accidentalmente en el mar a raíz de un naufragio, y después mezclados con agua y sedimentos, habían originado la contaminación de las aguas territoriales y del litoral de un Estado Miembro, y que estas sustancias no constituían un producto que pudiera volverse a utilizar sin transformarlo previamente. Así pues, el Tribunal llegó a la conclusión de que el poseedor de estas sustancias no tenía intención de producirlas y que 'se desprendió' de estas, aunque sea involuntariamente, con ocasión de su transporte, de modo que debían ser calificadas de residuos en el sentido de la Directiva.

Respuesta a la tercera cuestión

- 7.3.4 En los siguientes párrafos se resume la respuesta del Tribunal a la tercera cuestión, a saber, si en el momento del naufragio de un petrolero, puede obligarse al productor del fueloil pesado vertido al mar o al vendedor de ese fueloil y al fletador del buque que transportaba dicha sustancia a cargar con los costes inherentes a la eliminación de los residuos así generados, aun cuando la sustancia vertida al mar fuera transportada por un tercero, en el presente caso, un transportista marítimo.
- 7.3.5 El TJCE recordó que los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 no son vinculantes para la Comunidad Europea. Por una parte, la Comunidad no se ha adherido a dichos Convenios y, por otra, no puede considerarse que ésta ha sustituido a sus Estados Miembros, aunque sólo sea porque estos no son en su totalidad partes de dichos Convenios, ni puede considerarse indirectamente vinculada por dichos Convenios en virtud del artículo 235 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar). El Tribunal señaló también que la Directiva 75/442 relativa a los residuos no contiene ninguna disposición análoga al artículo 4 inciso 2) de la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental, en la que se establece expresamente que dicha Directiva no se aplicará a un incidente o actividad con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los convenios internacionales enumerados en su Anexo IV, que menciona el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.
- 7.3.6 El TJCE recordó también que la Directiva relativa a los residuos establece que, de conformidad con el principio 'quien contamina paga', puede obligarse a determinadas categorías de personas, de hecho los 'poseedores anteriores' o al 'productor del producto generador', a hacer frente al coste de eliminación de los residuos, por el hecho de haber contribuido a la generación de tales residuos y al riesgo de contaminación que de ello resulta. A este respecto, con arreglo al Derecho europeo, los Estados Miembros, aunque son competentes por lo que respecta a la forma y los medios de implementación de la Directiva, están obligados en cuanto al resultado que debe alcanzarse en lo que atañe a la asunción de los costes relativos a la eliminación de los residuos. Por consiguiente, están obligados a asegurarse de que su legislación nacional permite la imputación de dichos costes ya sea a los poseedores anteriores, o bien al productor del producto generador de los residuos.
- 7.3.7 El TJCE dictaminó entonces lo siguiente:

El juez nacional puede considerar que el vendedor de tales hidrocarburos y fletador del buque que los transporta es el productor de dichos residuos, en el sentido del artículo 1, letra b), de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Decisión 96/350, y, por lo tanto, el 'poseedor anterior' a efectos de la aplicación del artículo 15, segundo guión, primera parte, de dicha Directiva, si dicho juez, teniendo en cuenta los elementos que

únicamente él puede apreciar, llega a la conclusión de que ese vendedor-fletador ha contribuido al riesgo de que se produzca la contaminación ocasionada por el naufragio, en particular si no adoptó las medidas adecuadas para evitar tales hechos, como las relativas a la elección del buque.

7.3.8 Además, el TJCE señaló que el artículo 15 de la Directiva relativa a los residuos no se opone a que, con arreglo a compromisos internacionales suscritos en la materia, como los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, los Estados Miembros establezcan que el propietario del buque y el fletador de este sólo pueden responder de los daños causados por el vertido de hidrocarburos en el mar mediante el pago de cantidades que no pueden sobrepasar un determinado límite en función del arqueo del barco y/o en circunstancias especiales relacionadas con su comportamiento negligente. Tampoco se opone dicha disposición a que, con arreglo a dichos compromisos internacionales, un fondo de indemnización como los FIDAC, cuyos recursos se hallen limitados respecto a cada siniestro, asuma, en lugar de los 'poseedores' en el sentido de la Directiva relativa a los residuos, los costes de la eliminación de los residuos resultantes de hidrocarburos vertidos en el mar por accidente.

7.3.9 No obstante, el TJCE añadió que:

Si el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos no asume los costes relativos a la eliminación de los residuos generados por un vertido accidental de hidrocarburos en el mar o no puede asumirlos por haberse alcanzado el límite máximo de indemnización previsto para ese siniestro y si, con arreglo a las limitaciones y/o exenciones de responsabilidad establecidas, el Derecho nacional de un Estado miembro, incluido el derivado de convenios internacionales, impide que tales costes recaigan sobre el propietario del buque y/o el fletador de éste, aun cuando éstos deban calificarse de 'poseedores' en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Decisión 96/350, tal Derecho nacional deberá permitir, para garantizar la correcta adaptación del ordenamiento jurídico interno al artículo 15 de dicha Directiva, que los costes recaigan sobre el productor del producto generador de los residuos así esparcidos. No obstante, de conformidad con el principio 'quien contamina paga', sólo puede obligarse a tal productor a hacer frente a los referidos costes si, mediante su actividad, contribuyó al riesgo de que se produjera la contaminación ocasionada por el naufragio del buque.

Consideraciones del Director

7.3.10 El Director ha estudiado la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la ha discutido con el abogado francés del Fondo de 1992. Sobre esta base, el Director considera que, aunque podría ser prematuro llegar a una conclusión sobre las posibles consecuencias que la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podría tener para los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, parece ser que la sentencia ha tenido en cuenta todos los compromisos internacionales pertinentes de los Estados Miembros de la UE, incluidos los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992; por consiguiente, tal parece que la sentencia no afectaría a la aplicabilidad de estos convenios.

8 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
 - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto al tratamiento de este siniestro.
-